

## Accidente De Transito Peaton Menor De Edad Deber De Vigilancia Senda Peatonal

### JURISPRUDENCIA

En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de

la República Argentina, a los 20 días del mes de noviembre de dos mil catorce, reunidos en acuerdo los señores jueces de la Sala I de la Cámara Civil para conocer en los recursos interpuestos en los autos "H., D. S. y otro c/ E. A. A. y otros s/ daños y perjuicios (acc. tran. c/ les. o muerte)", respecto de la sentencia corriente a fs. 622/627 el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? Practicado el sorteo resultó que la votación debía hacerse en el orden siguiente: Dres. MOLTENI, UBIEDO y CASTRO. Sobre la cuestión propuesta el Dr. MOLTENI dijo: 1°.- La sentencia dictada a fs. 622/627 hizo lugar a la defensa de falta de acción interpuesta por "Asociación Mutual de Conductores de Automotores", con costas. Asimismo, rechazó la demanda entablada por D. S. H., J. P. H. y S. D. P. H. contra P. A. M., A. A. E. y su aseguradora "Orbis Compañía Argentina de Seguros Sociedad Anónima", con costas. Para arribar a tal desestimatoria conclusión, el Sr. Juez de grado entendió configurada la exclusiva culpa de la madre del menor en la producción del accidente de tránsito acaecido el día 7 de diciembre de 2004, sobre la calle Pi y Margall, a la altura del n° ?, de esta ciudad, por haber incurrido "en una grave falta de diligencia en el deber de vigilancia activa que le correspondía ejercer, al haber enviado a su hijo de 6 años de edad, a que cruzara solo la calle, por el medio de la cuadra, a fin de realizar una compra en un comercio, limitándose a observarlo desde la vereda de enfrente, permitiéndole que emprendiera el regreso, cruzando la arteria por un lugar no permitido, sin siquiera advertirle la proximidad del taxi, el que, presumiblemente, el niño no habría podido observar, por hallarse su visión obstruida por la presencia de dos personas adultas que aguardaban para cruzar, siendo de suponer, como es natural, dada la escasa edad del menor, se lanzara súbitamente a atravesar la calzada, de manera desatenta y sin calcular los riesgos del tránsito?". Disconforme con el temperamento adoptado en el decisorio de la anterior instancia, se alza en grado de apelación la actora, fundando su queja a fs. 649/658, a fin que se revoque la sentencia recurrida y se admita la acción incoada. Tales agravios fueron replicados a fs. 664/667 por compañía aseguradora citada en garantía. A fs. 672/673 dictaminó la Sra. Defensora de Menores de Cámara, quien mantuvo la apelación impetrada en la instancia de grado, objetando lo resuelto en torno a la responsabilidad en el accidente. 2°.- La parte actora se agravia de la valoración de la prueba realizada en la instancia de grado, fundamentalmente de las constancias de la causa penal. Entiende que se efectuó una incorrecta interpretación del art. 1101 del Código Civil, puesto que en el caso de autos al no haberse condenado al demandado en sede penal, "no existe norma alguna que obligue al juez civil a fundar su sentencia con las constancias y pruebas producidas en la causa penal". En rigor, insiste en sostener que el Sr. juez "a quo" "ha violentado las normas procesales, ya que la parte demandada quien ofreció como prueba la causa penal, pese a lo cual no libró oficio para que la misma sea remitida, fue renuente en la producción de dicha prueba y se decretó la negligencia de la misma. Sin embargo el a quo solicitó la remisión de la causa y supliendo la actividad de la parte demandada meritó elementos de la misma, impulsando de oficio la prueba ofrecida por la demandada, pese a qué conforme lo dispuesto en el 1113 del C.C. pesaba sobre ella la carga probatoria?". 3°.- Ante todo, deviene improcedente su insistencia en esta instancia con relación a la incorporación de dicho instrumento de prueba y su consecuente valoración, en tanto se trata de una cuestión que fue oportunamente resuelta por este Tribunal a fs. 585, al declarar improcedente la queja articulada por la recurrente, contra la providencia que denegó el recurso de apelación respecto del decreto que dispuso como medida para mejor proveer "art. 36 del Código Procesal- requerir al juzgado penal correspondiente, la causa relativa al siniestro en cuestión. En dicha oportunidad se estableció que "si bien es cierto que se decretó la caducidad por negligencia de la prueba del interesado, el art. 1101 y ss. del Código Civil se aplican a los supuestos en que el pronunciamiento civil está íntimamente vinculado al resultado del proceso criminal, como sucede en la especie, y que se trata de una norma de carácter imperativo y por tanto, de aplicación obligatoria. Lo que configura argumento suficiente para convalidar la medida dispuesta por el magistrado". Ha quedado, entonces, precluída cualquier discusión que pudiera suscitarse respecto a la incorporación probatoria de dicho instrumento. 4°.- Como acertadamente se dispusiera en el fallo de la anterior instancia, al ventilarse en autos un supuesto de responsabilidad civil por daños ocasionados a un peatón, basta que éste acredite el perjuicio sufrido y el contacto con la cosa de la cual provino tal menoscabo, pues con la reunión de esos extremos se encuentra presumida la responsabilidad del dueño o guardián de la cosa peligrosa, quien, para eximirse o disminuir tal atribución, debe acreditar la culpa de la víctima o la de un tercero por quien no deba responder, mediante la demostración cabal de los hechos que alegue con tal finalidad (conf. art. 1113 del Código Civil; Llambías, J. J. "Tratado de Derecho Civil-Obligaciones", t. IV-A, pág. 598, n° 2626, "Estudio de la reforma del Código Civil", pág. 265 y "Código Civil anotado", t. II-B, pág. 462; Borda, G. A. "Tratado de Derecho Civil-Obligaciones", t. II, pág. 254, n° 1342; Trigo

Represas en Cazeaux y Trigo Represas ?Derecho de las Obligaciones?, t. III, pág. 443; Orgaz A., ?La culpa?, pág. 176 y ?El daño con y por las cosas?, public. en La Ley 135-1995; Kemelmajer de Carlucci, A. en Belluscio-Zannoni ?Código Civil comentado, anotado y concordado?, t. 5, pág. 461, n° 15; Bustamante Alsina, J. ?Teoría General de la Responsabilidad Civil?, pág. 265, n° 860).

Desde esta óptica, no es exacto que el Sr. Juez ?a-quo? dejara de lado la presunción contenida en la citada norma, ni menos aún que formulara una incorrecta evaluación de los elementos probatorios reunidos en autos, o que no ponderara la intervención que cupo al conductor del rodado partícipe del infortunio, sino que, por el contrario, el pormenorizado análisis de las probanzas arrimadas al proceso revela que fue precisamente la grave falta de diligencia en el deber de vigilancia activa que le correspondía ejercer a la madre del menor, la exclusiva causa del accidente por el que se reclama en los presentes obrados. En la especie, se ha desvirtuado la presunción que pesaba en contra de los demandados, toda vez que ha quedado demostrado que el embestimiento tuvo su causa en la falta de cuidado en que incurrió la progenitora del menor atropellado en ocasión de intentar el cruce de la calle Pi y Margall. Tal omisión en el deber de vigilancia que se imponía respecto del niño de tan sólo seis años, permitió que éste iniciara el cruce de la mencionada arteria irrumpiendo en la calzada a mitad de cuadra y por detrás de dos adultos que le obstaculizaban la visión. Este imprudente descuido por parte de la Sra. D. S. H., lejos de resultar una mera suposición, puede inferirse de sus propios dichos vertidos el mismo día del accidente, ante la instrucción policial. No está cuestionado en autos que el menor inició el cruce de la calle Pi y Margall por la mitad de la cuadra, a la altura del nro. ?, conforme fue denunciado en el escrito de demanda, en lugar de hacerlo por la esquina (ver fs. 9vta., pto. IV, a). Tampoco se discute que el menor de apenas seis años de edad emprendió el cruce de la mencionada arteria sólo. Al respecto su madre relató: ?...su hijo le dice que quería comprar unas galletitas. Por esta circunstancia la dicente le da el dinero, cruzando solo su hijo. Que luego de realizar la compra, el menor sale del local y se acerca al cordón, de donde mira antes de cruzar la calle, siendo del otro lado controlado por la declarante. Que cuando se disponía a bajar a la calle, mira hacia la mano de circulación de los vehículos, pero al parecer su visión era tapada por dos enfermeras que también iban a cruzar, y al descender a la calle es atropellado por un automóvil...? Si bien la omisión de cruzar la arteria por la correspondiente senda peatonal no resulta suficiente -por sí sola- para eximir de responsabilidad al dueño o guardián de la cosa, es indudable que -en la especie- existen otros elementos determinantes de la falta de cuidado en que incurrió la madre del menor, y si bien este último, al ser inimputable no puede ser calificado culpable, su actuación también configuró un hecho eximente del presunto responsable (conf. art. 921, Cód. Civil). No obstante ello, la senda peatonal constituye un relevante elemento de reglamentación vial, que no sólo merece ser respetado por los automovilistas, sino también por los transeúntes, quienes deben tener en cuenta en todo momento que, razonablemente, los conductores gozan de la sensación de que fuera de la senda de seguridad pueden transitar sin verse expuestos a cruces intempestivos de los transeúntes (conf. C.N.Civ., Sala ?A?, mis votos en L. n° 101.488 del 30/12/91; n° 244.257 del 5/10/98; n° 277.483 del 7/12/99; n° 327.882 del 18/9/01, entre otros). Por otra parte, no existe probanza alguna que en forma precisa permita determinar que el taxi conducido por el codemandado M. circulara a velocidad excesiva. También es dable destacar que el contacto entre el menor y el automóvil se produjo con el sector lateral delantero derecho de éste último (punta del paragolpes delantero lado derecho, conf. fs. 306/307 y fs. 1 de la causa penal). Las constancias probatorias anteriormente reseñadas conllevan a la inevitable conclusión que la aparición del menor en la línea de circulación del automóvil resultó sorpresiva e imprevista para su conductor. Es que el siniestro de marras se produce en ocasión que el menor aparece por detrás de dos adultos, cuya presencia obstaculizaba la visión no sólo al niño sino también al conductor del taxímetro (ver fs. 1, causa penal). De tal suerte, el impacto se produce con el sector delantero y lateral derecho del vehículo a la altura de la mitad de la calzada, circunstancias que revelan lo sorpresivo del cruce, dado que el niño ni siquiera llegó a colocarse por completo en la línea de marcha del rodado, lo que hubiera permitido observar su presencia. Al no estar acreditado que el rodado circulara a velocidad excesiva, y toda vez que el menor apareció por detrás de dos adultos y a la altura de la mitad de la cuadra, no se advierte qué reproche cabe efectuar al conductor del taxi, vale decir, qué mayores cuidados se le podían exigir en la especie que fueran relevantes para evitar la producción del lamentable accidente. En razón de lo expuesto, resulta palmaria la omisión en que incurriera la madre del menor accidentado respecto del deber de vigilancia que tenía sobre él. En síntesis, comparto lo decidido por el magistrado de grado en tanto sostuvo que la aparición del niño resultó imprevista para el co-demandado M. y que existió culpa ?in vigilando? de la madre de aquél, configurando, junto a la actuación del menor, los requisitos del hecho imprevisible e inevitable que autoriza la eximición total de los accionados. No se pasa por alto que el peatón distraído e incluso el imprudente constituyen un riesgo inherente al tránsito. Sin embargo, y pese a que la jurisprudencia ha puesto en cabeza de los conductores el deber de actuar con cautela y preveer conductas distraídas o imprudentes de los peatones que conforman riesgos comunes a la circulación vehicular, ello no justifica el obrar temerario de los paseantes, quienes también deben ajustarse a los dictados de una adecuada disciplina vial (conf. C.N.Civ., Sala ?A?, L. n° 65.020 del 7/6/90; n° 82.253 del 10/4/91; n° 121.198 del 19/3/93, entre muchas otras). Frente a ello, y considerando la actitud asumida por la madre del menor -quien evidentemente no impidió que éste se insertara en un ámbito de

potencial peligro sin adoptar mayores recaudos- considero que los demandados han logrado desvirtuar la presunción de responsabilidad que pesaba en su contra en virtud de lo establecido por el art. 1113, segundo párrafo del Código Civil, pues se ha demostrado que la reprochable conducta emprendida por la actora en la oportunidad ha tenido suficiente relevancia para constituirse en causa eficiente del acaecimiento del accidente, junto al hecho desafortunado del incapaz. 5°.- En definitiva, de ser compartido mi criterio, debería confirmarse el pronunciamiento en crisis en todo cuanto decide y fuera motivo de agravios. Las costas de alzada deberían imponerse a la parte actora vencida (art. 68 del Código Procesal). Las Dras. UBIEDO y CASTRO adhieren a los fundamentos del Dr. Molteni. Con lo que terminó el acto. Se deja constancia de que la publicación de la presente sentencia se encuentra sometida a lo dispuesto por el art. 164 2° párrafo del Código Procesal y art. 64 del Reglamento para la Justicia Nacional, sin perjuicio de lo cual será remitida al Centro de Información Judicial a los fines previstos por las acordadas 15/13 y 24/13 de la C.S.J.N. MARIA LAURA RAGONI SECRETARIA Buenos Aires, 20 de noviembre de 2014. Y VISTOS: Por lo que resulta de la votación sobre la que instruye el acuerdo que antecede, el Tribunal resuelve confirmar el pronunciamiento recurrido en cuanto desestima la acción incoada por D. S. H., J.P. H. y S. D. P. H. contra P. A. M., A. A. E.y ?Orbis Compañía Argentina de Seguros Sociedad Anónima?. Las costas de Alzada se imponen a la parte actora. Los honorarios serán regulados una vez fijados los de la instancia de grado. Notifíquese, regístrese y devuélvase. PATRICIA E. CASTRO - HUGO MOLTENI - CARMEN N. UBIEDO Correlaciones: A. C. d. C. y otro c/R. H. R. y otros s/daños y perjuicios - Cita digital: Cám. 1ª Civ. y Com. San Isidro - Sala I - 11/3/2014